

TUTELA 2021 1250 FALLO DR YAYA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 11:30 AM

Para: luzme2035@hotmail.com <luzme2035@hotmail.com>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; tusolucion.juridica@yahoo.com <tusolucion.juridica@yahoo.com>; gerencia@grupocubiko.com <gerencia@grupocubiko.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

2021 01250 00 Supersociedades objeciones tardias incuria Reorganizacio´n empresarial DEF.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T. 3758

Bogota D.C., 28 de junio de 2021

Señores:

LEOPOLDO LIBREROS BEDOYA
luzme2035@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co

ALFONSO DE JESUS OROZCO ARBELAEZ-APODERADO-tusolucion.juridica@yahoo.com

FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL
gerencia@grupocubiko.com

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001**220300020210125000**
De LEOPOLDO LIBREROS BEDOYA
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
emitida dentro de la acción de tutela de la referencia,

Atentamente.

HERNAN ALEAN MORENO
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 23 de junio de 2021)

11001 2203 000 2021 01250 00

Decide el Tribunal sobre la acción de tutela que incoó Leopoldo Libreros Bedoya contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de procesos de insolvencia y Cubiko Transportes S.A.S. (en reorganización). Se vinculó a Fernando Aristizábal Bernal y se enteró de la tramitación a los terceros interesados en el proceso de reorganización que recoge el expediente 91961.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Solicitó el libelista que, en procura del derecho a la igualdad y debido proceso se ordene: **i)** la inclusión y reconocimiento del crédito laboral, en favor suyo en el trámite de reorganización empresarial No 91961, con motivo de las condenas impuestas a Cubiko Transportes S.A.S. y reclamadas en el proceso ejecutivo laboral (rad. 2018 00225)¹; **ii)** que se reconozca se crédito, como de primera clase, en el proceso de reorganización; **iii)** que su nombre sea incluido en el acuerdo a celebrar con los acreedores de Cubiko Transportes S.A.S. y **iv)** le sea reconocido el derecho a voto “de acuerdo con las sumas adeudadas en virtud del proceso ejecutivo” en mención.

Relató el señor Libreros Bedoya lo siguiente:

Por auto de 18 de junio de 2020 con el dio apertura al trámite de reorganización, la Supersociedades ordenó comunicar del trámite a todos los jueces que conozcan de procesos coercitivos en contra de Cubiko Transportes S.A.S., al igual que a los acreedores, pero que en el proceso ejecutivo que promueve el mismo accionante contra su exempleadora, no se atendió lo que dispuso la Superintendencia.

La Superintendencia tampoco absolvió la “petición” de 15 de octubre de 2020 (pág. 24 a 26 PDF 003Anexos), con la que reclamó que “se le reconociera dentro del proceso y se tuviera en cuenta la prelación de créditos laborales en su favor”.

¹Proceso ejecutivo con rad. 05001310502320180022500 incoado por el Leopoldo Libreros Bedoya contra Cubiko Transportes S.A.S. (en reorganización) ante el Juzgado 23 Laboral de Circuito de Medellín.

El accionante presentó “oposición a la calificación, graduación de créditos y derecho a voto” (pág. 27 a 30 PDF 003Anexos), por no aparecer su nombre como acreedor laboral.

En la audiencia virtual de 18 de mayo de 2021, convocada por la Superintendencia para decidir sobre la “oposición a la calificación, graduación de créditos y derecho a voto”, se rechazó su objeción, por extemporánea, mediante decisión contra la cual, en vano interpuso recurso de reposición, lo cual genera un perjuicio irremediable.

2. LAS CONTESTACIONES. Cubiko Transportes S.A.S. adujo que, en su proceso concursal dio cumplimiento a la Ley 1116 de 2006; que el accionante tuvo la oportunidad para presentar objeciones a la “calificación, graduación de créditos y derecho a voto”, pero que radicó la oposición por fuera de término.

La Superintendencia aseveró que no está forzada a responder peticiones dirigidas a “obtener una decisión judicial” (pág. 8 PDF 006Anexo); que dio traslado por 5 días del “proyecto de calificación y graduación créditos y derechos de voto”, sin que en ese interregno (del 24 al 30 de noviembre de 2020) el accionante hubiera radicado objeción alguna, a lo cual procedió el 18 de diciembre de 2020 (pág. 10 PDF 006Anexo) de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. Conviene memorar que la acción de tutela en contra de providencias judiciales -inclusive las proferidas por autoridades administrativas, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 6 L. 1116 de 2006)- sólo puede tener cabida en forma excepcional. Por tal motivo, el juez constitucional únicamente estará autorizado para alterar la suerte de lo resuelto por el fallador natural en eventos ciertamente escasos, como ocurre cuando éste desconoce flagrantemente el ordenamiento positivo o efectúa conclusiones de orden fáctico de manera contraevidente, siempre que de paso comprometa derechos del accionante que ostenten carácter fundamental o que guarden conexión con uno que sí lo tenga.

No es, en consecuencia, el hallazgo de cualquier error en materia de juzgamiento o de procedimiento lo que autorizaría la intervención del juez constitucional, sino sólo el de aquellos que por su magnitud y trascendencia se muestren abruptamente desconocedores del derecho fundamental al debido proceso, por manera que cuando el juez o autoridad jurisdiccional accionada opta por alguna entre muchas alternativas posibles, no se abre paso la tutela, siempre,

claro está, que dichas conclusiones de linaje fáctico o jurídico no resulten ostensiblemente absurdas o caprichosas.

2. A continuación observa el Tribunal que, en sede constitucional no ameritan reproche las valoraciones fácticas y jurídicas que llevaron a la Delegatura accionada a adoptar las determinaciones que aquí censura el señor Libreros Bedoya.

Lo anterior, puesto que, de conformidad con los anexos que el mismo accionante allegó (pág. 27 a 30 PDF 003Anexos), el escrito de “oposición calificación de créditos” fue remitido, vía mensaje de datos, el día 18 de diciembre de 2020, es decir, 18 días después de que se agotó el traslado de 5 días que regula el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 (modificado por la L. 1429 de 2010, art. 36). De ahí que no genere asombro que la Delegatura hubiera concluido que: **“todos los [documentos] radicados que ha citado el apoderado del señor Leopoldo Libreros Bedoya, son extemporáneos”** y que “en virtud del principio de preclusión procesal, dichas actuaciones no pueden ser tenidas en cuenta en el proceso, es decir, no se presentó oportunamente el expediente del proceso laboral, ni se allegaron copias del mismo. Tampoco se objetaron los proyectos dentro de los términos procesales previsto para tal fin” (pág. 4 y 5 PDF 004Anexos).

A juicio de la Sala, las reseñadas consideraciones involucran una interpretación seria y razonable de las normas que regulan la materia.

Lo anotado en precedencia redundante en el fracaso de la impugnación, en tanto que, como ya lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, “la mera divergencia de criterio del accionante no es razón suficiente para tratar de infirmar lo resuelto en las instancias regulares del proceso, ni constituye por sí mismo factor suficiente para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto en el proceso, pues la acción de tutela no fue establecida “como un control sobre las decisiones del juez natural”², ni sirve al propósito de revisar nuevamente la controversia como si se tratara de una instancia adicional”³.

2. Por otro lado, de alguna manera el expediente refleja que el señor Libreros Bedoya tuvo conocimiento de la existencia del proceso de reorganización de la referencia, por lo menos desde el 15 de octubre de 2020 (fecha a partir de la cual, empezó a radicar allí algunas solicitudes, pág. 23 PDF 003Anexos), es decir, aproximadamente mes y medio antes de que se surtiera el traslado para

² TSB, sent. 25 de abril de 2007, exp. 11001-22-03-000-2007-00317-01.

³ CSJ, sent. de enero 19 de 2011, exp. 2010 02270 00, y junio 3 de 2011, exp. 2011 01078 00, entre otras.

presentar objeciones en contra de el proyecto de “calificación y graduación de créditos y derechos de voto”.

3. La “ausencia” de respuesta a la “petición” de 15 de octubre de 2020 (pág. 24 a 26 PDF), que radicó el accionante ante la Superintendencia, con miras a que “se le reconociera dentro del proceso y se tuviera en cuenta la prelación de créditos laborales en su favor”, es asunto que tampoco puede dar lugar al amparo, por cuanto, como la Corte Constitucional lo ha precisado, “el derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales**, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”⁴.

Por lo demás, sobre los temas que esas solicitudes involucran, la Superintendencia ya se pronunció, solo que de manera adversa a lo reclamado por el señor Leopoldo Libreros Bedoya.

4. No prospera, por ende, la solicitud de amparo en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo que solicitó Leopoldo Libreros Bedoya frente a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de procesos de insolvencia y Cubiko Transportes S.A.S. (en reorganización). De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

⁴ Corte Constitucional, Sent. T- 311 de 2013. En ese mismo sentido ver sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6c5a211f8711dc1416d012bee438d3059908caf5179af3f2babb54eb68a3e581

Documento generado en 24/06/2021 09:55:26 AM